

Constancia secretarial: Manizales, 30 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda, para resolver. La misma correspondió por reparto el día 30 de agosto de 2022.

Anexos en copia digital: Demanda, pagaré, poder, solicitud medidas, tabla de programación de pagos, solicitud de microcréditos, certificado de existencia y representación legal FUNDACION COOMEVA,

Sírvase proveer



HENRY MARTÍNEZ PACHECO
OFICIAL MAYOR

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se pronuncia el despacho sobre esta demanda ejecutiva de única instancia formulada a través de apoderada judicial por la FUNDACIÓN COOMEVA identificada con NIT 800.208.092-4 contra LEIDY JOHANA CARMONA GRISALES identificada con C.C. Nro. 1.053.810.920 y HÉCTOR FABIO GRISALES FRANCO identificado con C.C. Nro. 10.263.008.

TÍTULO EJECUTIVO

Como título base de ejecución fue aportada copia digital del PAGARÉ Número EJ01-000610 otorgado por los demandados a favor de Fundación, con fecha de suscripción 30 de mayo de 2018, monto del crédito \$15.000.000, plazo 48 cuotas, tasa de interés remuneratorio 26.68% anual, desembolso Manizales, destino del crédito capital de trabajo, valor de la primera cuota \$392.994,89, fecha de la primera cuota 20 de junio de 2018, diligenciado en Manizales el 01 de abril de 2022.

En la CLAÚSULA QUINTA del documento base de ejecución se estableció: *“En caso de mora en el pago de las obligaciones a mi (nuestro) cargo, en los términos definidos en este pagaré reconozco (cemos) la facultad de FUNDACIÓN COOMEVA y/o de quien represente sus derechos para declarar extinguido el plazo pactado y acelerar o exigir anticipadamente el pago de la obligación, ...”*

CONSIDERACIONES

La demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del C.G.P., y artículo 6 de la ley 2213 de junio de 2022.

El documento base de recaudo ejecutivo cumple las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, razón por la cual se libraré el mandamiento de pago en la forma que este Despacho lo considera legal, pues del título valor se desprende una obligación expresa, clara y exigible, que constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso.

Se advertirá a la parte demandante que es su obligación conservar el original del título ejecutivo, para que, en caso de ser solicitado por el Despacho, pueda ser agregado al expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL, de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de única instancia a favor de la FUNDACIÓN COOMEVA contra LEIDY JOHANA CARMONA GRISALES y HÉCTOR FABIO GRISALES FRANCO, por las siguientes sumas de dinero:

Contenidas en el Pagaré número EJ01-000610:

a. Por el saldo insoluto de capital ONCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$11.932.610)

b. Por los intereses de plazo la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$948.275), causados desde el 20 de julio de 2019 hasta la presentación de la demanda, 30 de agosto de 2022.

c. Por los intereses de mora sobre el capital adeudado, liquidados desde el día siguiente a la presentación de la demanda, 31 de agosto de 2022 y hasta el pago total de la obligación a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre condena en costas se decidirá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada en los términos de los artículos 291-292 del C.G.P o conforme al artículo 8 de la ley 2213 de junio de 2022; los demandados disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para formular excepciones, los cuales corren simultáneamente.

CUARTO: Remitir al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES copia de esta providencia, del traslado para efectos de la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada.

QUINTO: Se advierte a la parte demandante que es su obligación conservar el original del título ejecutivo, para que, en caso de ser solicitado por el Despacho, pueda ser agregado al expediente.

SEXTO: Reconocer personería judicial a la **Dra. LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO** portador de la T.P. Nro. 89.453 CSJ, para actuar en este asunto según el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:
Beatriz Elena Otalvaro Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3908d90f4b669545814d6f7b1c4b7402e2d8e62f1b2a5f50b67250e64ef1f74a**

Documento generado en 04/10/2022 05:55:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>